

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 25 de Noviembre de 1910.

NUMERO 1284

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**PABLO AROSEMENA**

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón F. Acevedo.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Calle 11ª número 25.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**Ignacio Boye**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Aurelio Guardia**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74.

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

**Angel M. Herrera**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 28.

Subsecretario encargado del Despacho de la Agricultura y Fomento.

**Luis E. Alfaro**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número 1.

EDITOR OFICIAL

**Edevina A. de Arosemena**

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ADOLFO ALBANI

## AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficial de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 10 a 12 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

## AVISO

La Tesorería General de la República se abastecerá de suministros y materiales en la Oficina Oficial, bajo las condiciones que se detallan a continuación:

Por un año, desde el 1 de Enero de 1911 hasta el 31 de Diciembre de 1911.

El suministro se repartirá a domicilio a los establecimientos en el mismo día de cada semana.

En la misma oficina y en las dependencias Administrativas, Prefectura y Municipal se suministrará de vez en cuando.

La Ley 18 de 1905 sobre reformas del Poder Judicial y la Ley 19 de 1905 en el ejemplo.

El modelo que contiene en español se anexa a la Ley 18 de 1905, sobre modificación de Fuerzas Armadas de la República y a la Ley 19 de 1905 en el ejemplo.

Las disposiciones vigentes sobre el Poder Judicial y la Administración de Justicia se encuentran en los artículos 18 y 19 de la Ley 18 de 1905 en el ejemplo.

Los datos descriptivos de las máquinas se encuentran en los artículos 18 y 19 de la Ley 18 de 1905 en el ejemplo.

El Tesoro General de la República.

FEDRO A. DIAZ.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO.

Comunicación de la Asamblea Nacional. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

### Informes de Comisión.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre la cual se trata de la modificación de ciertos artículos de la Constitución. 143

### COMUNICACION NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 22 de 1910 de 12 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento. 143

### Provincia de Coahuila.

Segunda Plana.

Decreto número 22 de 1910 de 12 de Noviembre de 1910. 143

Decreto número 22 de 1910 de 12 de Noviembre de 1910. 143

### Costa Suramericana de Justicia.

Decreto número 22 de 1910 de 12 de Noviembre de 1910. 143

### Provincia de Boas del Toro.

Gobernador de la Provincia.

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

Resolución número 19-A de 8 de Noviembre de 1910. 143

## PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la población del Almirante.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo designará una comisión compuesta de un ingeniero y un médico, a fin de que a la mayor brevedad posible, levante un plano del lugar en que ha de formarse la nueva población del Almirante en la Provincia de Boas del Toro, consultando las condiciones higiénicas del caso y lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Art. 2º El terreno escogido se dividirá en lotes no mayores de diez metros de frente por veinte de fondo, y el Gobierno se reservará los que considere necesarios para edificios nacionales y municipales.

Art. 3º Hasta tanto se levante el plano antes indicado, quedan prohibidas las construcciones y se suspenderá el curso de las solicitudes hechas sobre adjudicaciones de lotes en la baja mar, en el lugar del Almirante, y en terrenos baldíos, en una extensión de terreno comprendida en una semicircunferencia limitada por el mar, de un radio de una legua de extensión, y considerando como centro de la circunferencia el punto que sirve de atracadero a embarcaciones menores en el pequeño muelle construido por la United Fruit Company.

Art. 4º Para la adjudicación de los lotes en referencia, se aplicarán las disposiciones establecidas en la ley 62 de 1904; pero no se estimará como terreno de baja mar sino el comprendido entre la orilla del mar en las unas bajas mareas, y una línea paralela equidistante cien metros en los lugares donde sea de mayor extensión el terreno bañado por las más altas mareas.

Presentado a la Honorable Asamblea Nacional por el suscrito Secretario de Hacienda en la sesión del 22 de Noviembre de 1910.

AURELIO GUARDIA.

## PROYECTO DE LEY DE 1910

sobre ganado caprino.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Toda la sanción de la presente ley los poseedores de ganado caprino serán obligados a dar cuenta a las autoridades de los lugares donde tengan esos ganados, de la marca o marcas con que acostumbren señalárselo.

Parágrafo. No se permite una misma marca para dos o más dehesas, ni para dos o más ganados.

Art. 2° Las autoridades anotarán estas marcas en un libro destinado al efecto y darán á los interesados, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la declaración hecha por ellos, una cédula en que conste que ha sido hecho el registro; el número bajo el cual figura éste en el libro y el folio donde está inscrito.

Los interesados suministrarán para esta cédula una hoja de papel sellado de 1° clase y por expedirla no se les cobrará derecho alguno.

Art. 3° Los comerciantes en ganado caprino están obligados á proveer en los lugares donde lo adquieran, de una guía expedida por la autoridad respectiva. Esta guía se expedirá en papel sellado de 1° clase que suministrará el interesado, y previa comprobación de la adquisición hecha del ganado. Sin ella no se permitirá la venta ni el transporte de un lugar á otro.

Art. 4° Los Capitanes de Puertos Jefes de Resguardos donde los haya, y los Alcaldes, Corregidores ó Inspectores de Policía harán efectivas las disposiciones de esta ley; prohibirán la venta de ganado caprino que sea llevado á los lugares de su jurisdicción sin la guía respectiva, é impondrán á favor del Tesoro multas de dos á cinco balboas por cabeza, según las reincidencias á los que veadan ó intenten vender ganado caprino sin la guía respectiva. Esto sin perjuicio de las penas que otras leyes señalan en casos de hurto comprobado.

Art. 5° Los Capitanes, dueños ó sobrecargos de embarcaciones ó los que trabajen en cualesquiera otros vehículos de transporte rehusaran la conducción del ganado caprino que les sea encomendado sin guía. Los contraventores de esta disposición pagarán una multa igual al 50% de la que les toque pagar á los dueños del ganado.

Presentado á la consideración de la Asamblea Nacional en la sesión de 22 de Noviembre de 1910, por el suscrito Diputado por la Provincia de Veraguas,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

**Informes de Comisión**

*Honorable Diputado:*

Con modificaciones externas en pliego aparte, sobre el Proyecto de Ley "por la cual se reglamenta la inmigración de chinos, sirios y turcos" es devolvemos el mencionado proyecto, y terminamos proponiendo lo siguiente:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley "por la cual se reglamenta la inmigración de chinos, sirios y turcos", teniendo en cuenta para el debate las modificaciones de la Comisión.

Panamá, 10 de Noviembre de 1910.

Vuestra Comisión,

C. AROSEMENA.—JUAN GARCÍA A.—MARCIAL NAVARRO.

*Honorable Diputado:*

Consecuente con las ideas emitidas en otras ocasiones que se ha tratado sobre la materia del Proyecto de Ley "por la cual se reglamenta la inmigración de chinos, sirios y turcos" que en lugar de otros "Escuelas Colegios" se en comience el porcentaje de la lista de esta categoría

mo arbitrio rentístico la inmigración de seres humanos cualquiera que sea el origen de su raza. Opino en consecuencia, que deben ser admitidos todos los hombres que quieren venir á nuestro país sin otras restricciones que las concernientes á la higiene pública. Por regla general todo emigrante debe comprobar al desembarcar en alguno de nuestros puertos que es poseedor, por lo menos de una suma de B. 50.00, sin la cual no podrá desembarcarse.

Como la Comisión á cuyo cargo está el estudio del proyecto presenta sendos informes con modificaciones, el suscrito se abstiene de acompañarlas en pliego separado, reservándose el derecho de introducir las en el curso del debate; en tal virtud es propone.

Dése segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se reglamenta la inmigración de chinos, turcos, y sirios.

Panamá, Noviembre 14 de 1910.

I. QUINZADA.

*Honorable Diputado:*

En cumplimiento de la comisión que se nos confió al Honorable Diputado Franco y al que suscribe, tengo el honor de devolver refundidos en un solo cuerpo, los Proyectos de Ley de los Diputados Amé C. y Meléndez sobre establecimientos de escuela de agricultura en la República.

El Honorable Diputado Franco, en desacuerdo con el que suscribe acerca del cumplimiento de esta comisión, os presenta informe por separado.

Conforme con la necesidad de las escuelas de agricultura como medio impulsivo del progreso en el país os propongo:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley sobre escuelas de agricultura en la República."

Panamá, 14 de Noviembre de 1910.

Vuestra Comisión,

JUAN B. SOSA.

*Honorable Diputado:*

Con Mensaje del Poder Ejecutivo, como lo previene el artículo 97 de la Ley 14 de 1909, se han presentado á la Asamblea Nacional los memoriales suscritos por varios vecinos del Corregimiento de Poerri, comprensión del Distrito de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, con la petición formal de que dicho Corregimiento sea elevado á la categoría de Distrito, exponiendo al efecto varias circunstancias que Vuestra Comisión ha examinado á la luz de las prescripciones legales que regulan el procedimiento de la división territorial y que dan á los peticionarios razón para su demanda.

En efecto, el pueblo de Poerri tiene, según datos estadísticos una población de 2000 habitantes, la de los caseríos vecinos que se incorporarán á la nueva entidad política, 1400 en conjunto, y así la del Distrito alcanzaría á 3400, lo cual llena las exigencias del inciso 1° del artículo 95 de la citada Ley 14 de 1909, que indica que para que una porción de territorio sea elevada en Distrito es preciso que tenga tres mil habitantes por lo menos y que aglutine la totalidad de la población que en una población de 2000. Si se considera que el Dis-

trito de Aguadulce tenía en 1898, 3193 habitantes Vuestra Comisión estima que al cabo de 12 años transcurridos ésta debe pasar de 10.000 y que quedaría con 6540 habitantes, al verificarse la segregación del Distrito de Poerri y algunos de los caseríos anexos.

Las rentas del Corregimiento de Poerri ascienden en el presente año á B. 2562.20 que no tienen muchos de los Distritos de la República; posee un conjunto de hombres enérgicos para el trabajo y capaces para el desempeño de los cargos administrativos en lo local, y edificios propios para el funcionamiento de las escuelas y oficinas públicas. Estos requisitos son los que señala la Ley 14 para la erección de Distritos en general; pero Vuestra Comisión observa que los peticionarios no indican los linderos de la entidad ni los caseríos que quedarían incluidos dentro de su jurisdicción, así como tampoco se ha llenado por el Poder Ejecutivo lo que previene el artículo 100 de la citada Ley 14 de 1909.

Por lo expuesto Vuestra Comisión os propone:

«Devuélvase al Poder Ejecutivo los memoriales suscritos por los varios ciudadanos del Corregimiento de Poerri de Aguadulce y los documentos anexos á fin de que pase por el Encargado del Poder Ejecutivo el informe de que trata el Art. 100 de la Ley 14 de 1909, acerca de la conveniencia pública de la erección del Distrito de Poerri y si están probadas las circunstancias que exige la ley para tal procedimiento.

Panamá, Noviembre 14 de 1910.

Vuestra Comisión,

JUAN B. SOSA.—J. A. HENRÍQUEZ.—R. HERRERA.

*Honorable Diputado:*

La Comisión de Hacienda juzga convenientemente acceder á lo que solicita el Concejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito para llevar á efecto varias mejoras materiales. En consecuencia propone lo siguiente:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley "por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito."

Panamá, Noviembre 14 de 1910.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRÍQUEZ.—R. BERMÚDEZ.—SANTIAGO PINILLA.

**Poder Ejecutivo Nacional**

**Secretaría de Gobierno y Justicia**

DECRETO NUMERO 92 DE 1910,

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único. Nómbrase al señor Ramón Carrión de Parades A. Oficial Encargado de la Sección de Fuerza Pública en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor Gerardo Carrión, á quien se acordó de nunciar de dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Noviembre de 1910

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

**Tribunal de Cuentas**

**Segunda Plaza**

AUTO NUMERO 26 DE 1910,

(DE 5 DE NOVIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración General de Correos, comprensivas de los meses de Enero á Junio de 1906, y se le impone una multa al responsable, señor Samuel Boyd.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Vistos:

Las cuentas del manejo del señor Samuel Boyd ex-Administrador General de Correos, comprensivas de los meses de Enero á Junio de 1906, fueron glossadas y devueltas al responsable para un corrección, por Autos números 71 á 76 de 1907, fechados los días 15, 16 y 17 de Octubre y 7, 8 y 11 de Noviembre respectivamente, dictados por el señor Contador de la Tercera Plaza.

En dichos autos, se le fijó al responsable un plazo de 15 días, para contestar, corregir y devolver las cuentas; pero debido á causas desconocidas en este Tribunal, el señor Samuel Boyd ex-Administrador General de Correos, desdichó el asunto por completo dejando transcurrir el tiempo sin dar siquiera contestación á los autos, causa por la cual el señor Contador del conocimiento se vió en la necesidad de dictar nuevos autos para exigirle la devolución y reforma de dichas cuentas, conminándolo con fuertes multas, á lo que tampoco prestó atención.

En vista de tanta rebeldía el señor Presidente de este Tribunal dictó la Resolución número 19 de 1909, por la cual impuso al señor Boyd ex-Administrador General de Correos una multa de B 25.00 por no haber prestado atención á los autos dictados por el señor Contador de la Tercera Plaza, ni haber devuelto las cuentas de Enero á Junio de 1906, que se le enviaron para su reforma, multa que se hizo efectiva por el señor Tesorero General de la República. En la misma resolución se le fijó otra multa de B 0.20 por cada día de demora, por cada cuenta que no hubiere enviado á esta Oficina, á contar del 19 de Noviembre de 1909.

Las Cuentas de Enero á Junio de 1906 se recibieron en la Secretaría del Tribunal el día 19 de Noviembre de 1909, doce días después de la fecha fijada en la resolución de la Presidencia para que fueran devueltas; pero deducidos los días feriados de esa época tenemos que quedan en siete los días hábiles á que corresponde cargar la multa de B 0.20 por día por cada una de las seis cuentas; así pues el señor responsable ha incurrido en la multa de B 8.40 por la demora en volver dichas cuentas á este Despacho, al tenor de la aludida resolución.

En escrito fechado el día 10 de Noviembre de 1909, recibido en la Secretaría el 12 del mismo mes, dió contestación el responsable y subsanó los repaños hechos en el examen de las cuentas de Enero á Diciembre de 1906, por Autos números 71 á 76 de 1907, de la Tercera Plaza, quedando pues sin valor las glosas á que dichos autos se contrajeran.

Por lo expuesto, el suscrito Contador,

RESUELVE:

1° Fenece provisionalmente, mientras lo sea definitivamente la General del hecho á que corresponden las cuentas de la Administración General de Correos relativas á los meses de Enero á Junio de 1906; 2° Imponer al señor Samuel Boyd una multa provisional de



otorga el libre establecimiento de los establecimientos en su territorio y el ejercicio de industria o profesión para cuyo desempeño no existan las leyes que lo aplican y caso no constante nadie ha considerado como ataque á esos derechos la ley de 3 de Marzo de 1905 sobre descargo dominical, conforme en muchos puntos con el proyecto objeto. Afirma la Comisión que las disposiciones de aquel ordenanza á la necesidad de descanso al cuerpo para reparar las fuerzas gastadas en la labor cotidiana y atender á deberes imprescindibles de orden superior, como cruzar ideas con padres, sea á hijos por cuya educación debe velar, y cultivar el espíritu con las recreaciones de lectura y obras honestas, habiendo antes dicho que la consideración del perjuicio al comercio de Panamá y Cóns de Panamá hacia argumento de Poder Ejecutivo no era razón suficiente para privar del descanso dominical á las habitantes de esas ciudades pertenecientes especialmente al género de los trabajadores.

Hubo siglos en que el Estado interveía en los actos industriales y mercaderes con su sello los productos de industria, siendo muy pocos los que escapaban á esta intervención. En estos días en que todo acto mercantil está sujeto á la fiscalización de la pública oficial, los pasados siglos en algunos otros países de su periferia que la industria no ha sido de desarrollo. Casi todas las Comarcas que en el mundo conservan el privilegio de la libertad industrial son más antiguas que las que se han desarrollado en el mundo moderno. Pero en todas las Comarcas que se han desarrollado en el mundo moderno, como Inglaterra y que gozan de libertad de comercio, se exige para la industria para los productos y servicios que el Estado ejerce las horas de trabajo, esta contraria al derecho de libertad que es la esencia de la libertad de industria.

Siendo la libertad de industria un derecho que pertenece a la persona humana y que es el fundamento de la libertad de comercio, es necesario que se mantenga en su integridad. En el territorio británico, en el más libre de los mundos, se encuentra el mismo principio de libertad de comercio, pero con la condición de que se mantenga en su integridad en cada país.

La palabra *industria* designa en cualquier caso, todo trabajo que se hace para producir ó circular la riqueza. Hay tres clases de industria: la agrícola, la manufacturera y la comercial. Dentro de cada una de ellas se encuentran no solamente el tipo de las plantas sino la explotación de las mismas. En la agricultura se encuentran los productos que sirven para el sustento de la especie humana, los productos que sirven para el vestido y los productos que sirven para el ornato. En la manufactura se encuentran los productos que sirven para el uso de la vida y los productos que sirven para el ornato. En el comercio se encuentran los productos que sirven para el uso de la vida y los productos que sirven para el ornato.

La industria es un derecho que pertenece a la persona humana y que es el fundamento de la libertad de comercio. En el territorio británico, en el más libre de los mundos, se encuentra el mismo principio de libertad de comercio, pero con la condición de que se mantenga en su integridad en cada país. La industria es un derecho que pertenece a la persona humana y que es el fundamento de la libertad de comercio. En el territorio británico, en el más libre de los mundos, se encuentra el mismo principio de libertad de comercio, pero con la condición de que se mantenga en su integridad en cada país.

se permitirían ventas en los mercados públicos. Mas esto, por sí sólo, no sería consideración de fuerza bastante para declarar inconstitucional el Proyecto de Ley, si del estudio que se haga no resulta su expedición una extralimitación de las facultades legislativas, como no lo es la consideración de causar perjuicio al comercio de las dos principales ciudades de la República.

La cita que hizo la Comisión de Informe á la Asamblea Legislativa de los artículos 38 y 40 del Código de Leyes Inglés, no esclarece el punto constitucional que se debate, porque si que ellos digan que corresponde al Parlamento y las autoridades del reglamentar el ejercicio de la industria ó comercio según las exigencias del orden público y en cuanto afecten la salud y seguridad públicas, no significa que se puedan limitar á ciertos días únicamente el ejercicio del comercio ó de la industria, porque esa limitación de un modo igual en ciertos días no es exigencia del orden público en el sentido especial que se da á esas palabras, y menos á la salud y seguridad públicas. Tal vez se quiere significar que á pesar de aquella libertad la guarda del día domingo se ha impuesto y perdura en Inglaterra lo que allí es así, en virtud de una costumbre de siglos en un pueblo que como todos los demás se da protección, guardando loablemente lo que el que se llama un culto religioso y sus ceremonias, por que en el día a San Blas Londres paró de extranjero cuando como una ciudad mercantil, en la que no se permitía la apertura de teatros, café, casinos, etc. Pero hay en la composición de los proyectos constitucionales de la nación inglesa, en la parte que trata de la libertad de conciencia, un artículo, en él concebido en los términos siguientes, que le puede ser pertinente en tanto de sus opiniones relativas se en tanto que su manifestación pueda considerarse la moral ó el orden de las actividades.

La observancia de los domingos y de las fiestas, se considera como un deber público en su virtud, es obligatorio para todos los individuos residentes en el territorio británico. En la Constitución de la República de Panamá no hay disposición semejante.

Admitiéndose como verdad la cita que se hizo por la Comisión de disposiciones de España, el Comité no puede estar en un argumento convincente ni por cuanto no se conoce si en alguna ciudad se ha querido de libertad de industria, se semejante á la que existe en la Constitución panameña ni en la del descargo dominical, ó el comercio de los productos de la Santa Cruz que tiene carácter de tratado público que debe ser respetado.

Tampoco tiene lugar suficiente para que se establezca constitucionalmente la libertad de comercio de la Ley de comercio que tiene carácter de tratado público que debe ser respetado. Tampoco tiene lugar suficiente para que se establezca constitucionalmente la libertad de comercio de la Ley de comercio que tiene carácter de tratado público que debe ser respetado.

La libertad de industria es un derecho que pertenece a la persona humana y que es el fundamento de la libertad de comercio. En el territorio británico, en el más libre de los mundos, se encuentra el mismo principio de libertad de comercio, pero con la condición de que se mantenga en su integridad en cada país. La libertad de industria es un derecho que pertenece a la persona humana y que es el fundamento de la libertad de comercio. En el territorio británico, en el más libre de los mundos, se encuentra el mismo principio de libertad de comercio, pero con la condición de que se mantenga en su integridad en cada país.

no tienen las autoridades, conforme á la segunda parte de este artículo más que la inspección en lo relativo á la moralidad, seguridad y salubridad públicas. El citado artículo 29 está comprendido en el Título III que trata de los derechos individuales, y el 48 de él dice que es prohibido á la Asamblea Nacional dictar leyes que disminuyan, restrinjan ó privaren cualquiera de los derechos individuales consignados en este Título, sin reforma previa á la Constitución, salvo las excepciones que ésta establezca.

En consideración á lo expuesto, admitiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara inexecutable, por contraria á la Constitución, el Proyecto de Ley sobre descargo dominical.

Comuníquese, cópiase, publíquese y archívese.

Sometido á votación fue aprobado por unanimidad.

Y se terminó el acto.

ARISTIDES ARJONA.—F. V. DE LA ESPRIELLA.—JUAN J. AMADO.—JOSE B. VILLANREAL.—J. B. AMADOR G.

B. Quintero A. Secretario.

Provincia de Bocas del Toro

Gobernación de la Provincia

RESOLUCION NUMERO 19-A

Gobernación de la Provincia.—Resolución Número 19 A.—Bocas del Toro, Noviembre ocho de mil novecientos diez.

George Allen, reo rematado del delito de hurto, solicita de este Despacho, por medio del anterior memorial, que se le rebaja la tercera parte de la pena que le fue impuesta en las instancias de primera y segunda instancia recaídas en su causa.

Examinados los documentos creados en el fin de conceder la rebaja solicitada, se viene en cuenta que Allen ha observado buena conducta durante el tiempo que ha permanecido detenido.

En vista de esto, el suscrito Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Rebajase al reo George Allen, la tercera parte de la pena que le ha sido impuesta. En consecuencia, remítase copia de esta Resolución al señor Alcalde de la Cárcel á fin de que se ponga inmediatamente en libertad al reo indicado, toda vez que el día 29 de Octubre próximo pasado se vencieron las dos terceras partes de la pena impuesta.

Cópiense y regístrese.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO V.

Secretario

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Santiago de Chile, Panamá, 12 de Noviembre de 1910.

En consideración a la parte preliminar del Memorial del Sr. Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, que solicita que se rebaje a la rebaja de su pena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Director del Poder Ejecutivo,

PABLO ARSEVENENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ARVENA.

Avisos Oficiales

AL PUBLICO.

Hasta las cuatro de la tarde del día doce de Diciembre próximo, se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Dirección General de Correos y Telégrafos, para la celebración de un contrato, para la conducción de los correos nacionales, en la Provincia de Los Santos.

Se considera como base, para las propuestas que se hagan, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (\$ 275.00) mensuales.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Hipotecario y Prendario de la República, la suma de cien balboas (\$ 100.00).

El pliego de cargos respectivo, podrá consultar en la Dirección General de Correos y Telégrafos ó en la Administración Principal de Correos de Chitré, todos los días hábiles de 3 á 4 de la tarde.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar ó rechazar las propuestas que se hagan.

Se admitirán pujas y repujas válidas.

El Director General de Correos y Telégrafos,

J. J. MÉNDEZ

Panamá, 12 de Noviembre de 1910

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público suministrado, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse al Secretario de Fomento, en triple copia, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministradas a los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría de esta Ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento,

LUIS E. ALFARO

AVISO.

El Alcalde Municipal de Natá,

Al público,

RACE SABER:

Que el señor Pedro Cháñez ha renunciado á esta Alcaldía como tal, vacante una yegua colorada, mostrada, que paraba en el llano del camino del «Cortezo» de la jurisdicción de este Municipio.

Este semoviente ha sido depositado en poder del señor Pantaleón Gómez.

Por el presente aviso que se fija en un lugar público de esta oficina el 21 de Octubre del año en curso, que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado para que en el término de treinta días haga valer sus derechos sobre el expresado bien vacante, los cuales será rematado en subasta pública de conformidad con la Ley, por el Tesorero Municipal de Distrito.

Natá, Octubre 21 de 1910.

El Alcalde,

CARLOS GUEVARA

El Secretario,

Octavio Berraco

(3 vs — 1)

Tipografía Moderna—Panamá.